



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134439-1

"C., F. G. J. s/ Queja
en causa N°94.329 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. Frente a lo resuelto por esa Corte, en cuanto rechazó la queja presentada en favor de F. G. J. C., la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario federal en los términos de los artículos 14 de la ley 48 y 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II. Dicho Tribunal corre traslado del recurso a esta Procuración General -a través del portal de notificaciones y presentaciones electrónicas- a los fines de producir la contestación establecida legalmente (doct. art. 257, CPCCN; 1, Ac. 4/2007, CSJN y Ac. 3327, SCBA).

III. La recurrente tacha de arbitraria a la sentencia que ataca, en tanto entiende que la misma contiene afirmaciones genéricas y dogmáticas apartadas de las constancias de la causa.

En ese sentido, afirma que mediante el fallo se ratificó la violación a la garantía a la revisión amplia de la sentencia de condena en la que incurrió el Tribunal de Casación en perjuicio de su asistido.

Realiza diversas consideraciones en ese norte, para luego reeditar sus agravios llevados ante las instancias anteriores relacionados con la vulneración a la prerrogativa arriba mencionada, como así también a la

valoración de la prueba colectada en autos que acabó por condenar a su defendido en franca violación al principio *in dubio pro reo*, cuestión que desarrolla de manera profusa.

Seguidamente, sostiene que surge del fallo una inobservancia de la doctrina de la Corte federal que obliga a los tribunales superiores de provincia a ingresar al tratamiento de las cuestiones federales llevadas por la defensa.

Apoya sus dichos en precedentes del Máximo Tribunal Nacional y de derecho transnacional, para luego finalizar señalando que -en razón de todo lo expuesto- debería dictarse una nueva sentencia conforme a derecho.

IV. En mi consideración, el recurso extraordinario federal interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación, en favor de F. G. J. C., resulta inadmisibile.

Es útil recordar que las decisiones que declaran la inadmisibilidat de los remedios interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla, la habilitación de la instancia del artículo 14 de la ley 48, por lo que en estos casos se torna particularmente exigible que la apelación federal cuente, respecto de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter excepcional, lo que en autos no se encuentra satisfecho (art. 14, ley 48; CSJN Fallos: 310:1542; 325:2191, 1145; doct. causas Ac. 102.381, sent. de 2/7/2008; Ac. 101.560, sent. de 3/9/2008; Ac. 96578, sent. de 24/9/2008 y Ac. 104.453, sent. de 23/9/2009).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134439-1

Cabe tener presente que esa Suprema Corte, al abordar el reclamo que se le formuló, sostuvo que "*[...] la parte se limitó a insistir en que la labor revisora efectuada por la Casación no verificó el modo en el que el tribunal originario había concluido en la materialidad infraccionaria y la autoría de su asistido, técnica que resulta infructuosa en tanto no evidenció que esas críticas trascendieran de una mera opinión divergente con la amplitud con la que el órgano intermedio llevó a cabo su revisión al momento confirmar el fallo de condena [...] En definitiva, la defensa no demostró la relación directa e inmediata entre las argumentaciones expuestas en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo fallado por el Tribunal de Casación Penal [...]*".

En el presente recurso la impugnante no rebatió adecuadamente los fundamentos de la decisión atacada, oponiendo una mera opinión discrepante sobre los mismos, lo cual impide que surja la relación directa e inmediata entre las cuestiones discutidas, los términos de la resolución y la arbitrariedad alegada (art. 15, ley 48).

Asimismo, cabe poner de resalto que la denuncia de arbitrariedad formulada por la apelante, respecto del pronunciamiento de ese Máximo Tribunal provincial, carece de argumentos suficientes para ser considerada en esta instancia extraordinaria pues queda limitada a la mera declamación de existencia de la misma. Cabe aquí recordar que de acuerdo con la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación

cualquiera (CSJN Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892), sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888;315:449; 318:495; 324:1721; 340:1756; 330:4797), sin que se haya consignado en la presentación bajo análisis argumentos idóneos para poner en evidencia la existencia de un vicio de esa entidad.

No obstante lo dicho, estimo que los reclamos de la recurrente se vinculan con cuestiones de hecho y prueba, materias ajenas al acotado ámbito de revisión que habilitan los arts. 14 y 15 de la ley 48, sin que la parte logre identificar con precisión y suficiencia que estuviera involucrada, de manera directa e inmediata, una típica cuestión federal a los fines de acceder al remedio contemplado en el art. 14 de la ley 48 (CSJN, Fallos: 352:2192; 334:365; 338:1032).

V. En consecuencia, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de F. G. J. C.

La Plata, 13 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/10/2022 15:04:59